



República Oriental del Uruguay

---

# *Convenios* **COLECTIVOS**

## ***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

*Subgrupo 10 - Actividades marítimas complementarias y  
auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales  
portuarias*

*Capítulo - Operadores y terminales portuarias*

Decreto N° 365/008 de fecha 28/07/2008





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## **Decreto 365/008**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Julio de 2008

**VISTO:** El acuerdo del Grupo 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", Capítulo "Operadores y Terminales Portuarias" de fecha 6 de octubre de 2006, que preveía la formación de una comisión para determinar los perfiles pertinentes para cada una de las categorías previstas en el numeral quinto del referido acuerdo, así como la denominación definitiva, perfil y salario de la categoría Oficial de Primera.

**RESULTANDO:** Que el día 3 de junio de 2008, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2008, alcanzado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** Establécese que el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2008 en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", Capítulo "Operadores y Terminales Portuarias" que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo y capítulo.

**ARTICULO 2.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el día 20 de mayo de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Sub Grupo N° 10, Capítulo "Operadores y Terminales Portuarias" del Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", integrado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** la Dra. Cecilia Siqueira y el Soc. Bolívar Moreira, **Delegados de los Trabajadores,** Sr. Carlos Bastón, Sr. Gaston Pereira, Hugo Suna, asistidos por la Dra. María del Rosario Landri, **Delegados del Sector Empresarial,** Sr. Diego Paolillo y Dra. María Luisa Iturralde.

**Primero: Antecedentes:** De acuerdo a la cláusula 5ª del convenio de fecha 6 de octubre de 2006, se fijó la creación de una comisión para determinar los perfiles de las categorías que se dirán. Dicha comisión definió los perfiles de las siguientes cuatro categorías: 1) **Operador de Buques Feeders y Cruceros:** se acuerda que no es necesario determinar el perfil de la categoría, ya que la modificación vinculada a la misma había referido exclusivamente a su denominación.

2) **Maquinista de Pala Cargadora:** *"Operario de Pala Cargadora que posea libreta de conducir tipo C, D, E o H, otorgada por la autoridad competente a nivel nacional."*

3) **Supervisor Operativo:** se acuerda que no es necesario determinar el perfil de la categoría, ya que la modificación vinculada a la misma había referido exclusivamente a su inclusión, dado su omisión en el anterior convenio, y no presenta problemas de denominación, perfil ni de remuneración.

4) **Peón Calificado de Mantenimiento:** *"Persona que demuestra tener conocimientos básicos dentro de mantenimiento, que le permiten realizar tareas de apoyo, con supervisión, en sus diferentes áreas. Deberá tener capacidad para asimilar conocimientos básicos para el cumplimiento de sus cometidos específicos. Se requiere libreta amateur para conducir vehículo automotor"*.

**SEGUNDO:** Ante el desacuerdo en la referida comisión el MTSS generó (a partir de abril de 2007) un ámbito de análisis interno del MTSS en relación a la categoría oficial de primera y al no llegar a conclusiones sólidas en relación al perfil de la misma, la DINATRA entendió necesario reabrir el proceso de negociación en el ámbito del Consejo de Salarios.

**TERCERO:** En virtud de haber quedado pendiente la definición del perfil y salario de la categoría oficial de primera, con fecha 30 de abril de

2008 el Consejo de Salarios, inició un proceso de diálogo que arribó a la definición de la siguiente categoría: **5) Oficial de Primera:** *"La condición suficiente para ejercer la categoría de oficial de primera es ser técnico en el área tecnológica titulado por la UTU, los CETP o los Institutos terciarios habilitados, debiendo acreditar una formación académica no menor a cuatro años, posteriores al ciclo básico y una experiencia mínima de dos años en el área respectiva."*

Se establece el salario de la categoría oficial de primera con el valor de \$ 1036 por jornal o un valor hora de \$ 129,5.

**CUARTO:** Se establece la siguiente disposición transitoria aplicable a la categoría de oficial de primera, *"Se establece que por única vez, aquellos trabajadores que integren la plantilla de trabajadores de las empresas, al momento de aprobación de la norma y que hallan obtenido el título de técnico en el área tecnológica certificado por la UTU, los CETP o los Institutos terciarios habilitados, bajo un programa de estudios con una currícula de 3 años, podrán acceder a la categoría."*

**QUINTO:** Se acuerda crear una **Comisión de Seguimiento:** *"A partir del tercer año de vigencia de la norma o ante cambios en los planes de estudio de las instituciones certificadoras de las referidas titulaciones, se instalará una comisión que tendrá el cometido de evaluar el funcionamiento de la regulación adoptada y sugerir al Consejo de Salarios los cambios que entienda pertinente."*

**SEXTO:** Se eleva el presente acuerdo al Grupo 13 a los efectos de su homologación.

**SEPTIMO:** Leída que fue la presente, se firma en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

